Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	Rosalba Herrera Cossio
ACCIONADO:	Policía de Urabá – Área de Sanidad
VINCULADA	Dirección de Sanidad Policial
RADICADO:	05045-31-05-001**-2025-10003 –** 00
INSTANCIA:	**Primera**
PROVIDENCIA:	**Sentencia de Tutela N° 8**
DECISIÓN:	**CONCEDE**

1. ANTECEDENTES

La señora Rosalba Herrera Cossio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.737.950, interpone acción de tutela en contra de Policía de Urabá – Área de Sanidad para que, por el procedimiento preferente y sumario, se le proteja sus derechos fundamentales **al debido proceso, a la salud, y el de petición.**

1.1. NARRACIÓN DE LOS HECHOS

Informa la accionante que se lesionó la córnea; que tal situación le provocó perdida parcial de la visión; que con sus recursos asumió las primeras atenciones con el especialista y que posteriormente solicitó a Sanidad Militar de Policía de Urabá la transcripción de la formula, y la consulta con el especialista, e informa que no ha recibido respuesta a su solicitud.

1.2. **Pruebas**: Se aportaron las que a continuación se relacionan:

a) Derecho de petición de fecha 26/11/2024, enviado por correo electrónico con el asunto **solicitud autorizaciones.**
b) Historia clínica de la consulta con el doctor Mauricio Vélez Fernández de fecha 26/11/2024
c) Constancias de asistencia a cita de fecha 18 y 26/11/2024.

2. ADMISIÓN Y NOTIFICACION DE TUTELA

La Acción de Tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio Nro. 3 del 14 de enero del 2025, y se requirió a la accionada. Así mismo, se vinculó a la Dirección de Sanidad Policial, para que rindieran informe. La notificación del auto Admisorio se hizo mediante sendos mensajes de correo electrónico, y se les concedió el término de tres (03) días para rendir el informe a que alude el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. INFORME DE TUTELA

Policía Urabá -Área de Sanidad

Por informe presentado por el jefe de la Unidad Prestadora de salud de Urabá, manifiesta que la Acción de tutela es improcedente, por cuanto a la accionante se le dio respuesta a la solicitud por correo electrónico el 27/11/2024 y que obra constancia del acuse de recibido por parte de la accionante a las 19:03 horas del 27/11/2024, y frente a la solicitud de cita con el especialista en CORNEOLOGÍA informa que fue programada en la IPS Visión Total para el 31/01/2025 a las 09:00 am.



VISION TOTAL SAS APARTADO

Código del Prestador: 050451242001 **Nit:** 830504734-2
Dirección: CALLE 103 N 97-57
Teléfono: PBX (4)4480915
Web: www.visiontotalsas.com
Email: visiontotaleu@yahoo.es

Fecha de Impresión: **2025/01/15 09:40:47**
Impreso por: **doruz**
CITA NO. 3269176

Recordatorio de cita

DATOS DE LA CITA	
FECHA DE LA CITA:	VIERNES 31 DE ENERO DE 2025
HORA DE LA CITA:	09:00 am
IDENTIFICACION:	CC- 30737950
PACIENTE:	ROSALBA HERRERA COSSIO
EPS:	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 6
PROFESIONAL DE LA SALUD:	MILTON PIZARRO PASTRANA :UT URABA
MOTIVO:	CONSULTA DE CORNEOLOGIA UT URABA
OBSERVACIÓN:	ANTIGUO SALUCOOP - ESTAR 30 MINUTOS ANTES PARA CONFIRMACION DE CITA TRAER UUTORIZACION, FOTOCOPIA DEL DOCUEMENTO Y REMISION.

Copyright 2010-2011 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

No aportó pruebas con el informe presentado.

3.2 Dirección de Sanidad Policial

Hasta la presente decisión no se recibió informe por parte de la vinculada, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado es

competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo con las normas de reparto del Artículo 1º del decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la Acción de Tutela, como un mecanismo judicial preferente y sumario de toda persona para reclamar ante cualquier Juez la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable y, en este último caso, se utilizará como mecanismo transitorio. La protección consiste en una orden para que el tutelado actúe o se abstenga de hacerlo, que será de cumplimiento inmediato y deberá proferirse en un término no mayor de diez (10) días.

5.1. Características de la seguridad social, integralidad y derecho de acceso

El Artículo 48 de la Constitución Nacional, le asigna a la seguridad social el carácter de derecho irrenunciable, también la categoría de servicio público obligatorio, que debe ser prestado por el Estado, ya sea de manera directa o a través de los particulares, pero de todas maneras bajo su dirección, coordinación y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En la en sentencia T-401A/22, M.P. Dr(a) JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la H. Corte Constitucional reitera que indudablemente hoy el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, así otrora fuese protegido por la conexidad con otros derechos que estaban reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida y la dignidad humana. El carácter de fundamental se vino a consolidar a partir de la sentencia T-760 de 2008, concretado legalmente con la ley 1751 de 2015, que además de recoger el criterio jurisprudencial de derecho fundamental de la salud, también consagra una serie de medidas y servicios que procuran materializar ese derecho, con un alto nivel de calidad e integralidad, regido por los Principios rectores como oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad del servicio Principios rectores como oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad del servicio.

Principios de accesibilidad e integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

Tanto la jurisprudencia constitucional como la Ley 1751 de 2015 han reconocido que uno de los elementos del derecho fundamental a la salud es la accesibilidad. En los términos de la citada ley estatutaria, este principio exige que "[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser

accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural". Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información.

(…)

Ahora, en cuanto al principio de integralidad, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse "de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador". De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar "la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud "debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona (…)".

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Sobre este último, ha dicho la Corte que "supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario". Además, con sustento en los principios de integralidad y continuidad, ha indicado que "la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona"

Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "*extremadamente precarias*". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

En esa dirección, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando **"i)** la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al

> tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que **ii)** no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada".
>
> En suma, los principios de accesibilidad e integralidad son mandatos "que irradian toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS".

En reiteradas ocasiones la Jurisprudencia se ha manifestado frente a la integralidad del servicio de salud, el suministro de viáticos y transporte, que es necesario cuando:

> ""***(i)*** *su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona;* ***(ii)*** *el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes;* ***y (iii)*** *un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología."*

5.2. Ley estatutaria de salud, ley 1751 de 2015

Con la expedición de la ley estatutaria de la salud, la ley 1751 de 2015, se reitera que el derecho a la salud, adquirió un rango de derecho fundamental a cargo del Estado, desapareciendo el listado de servicios a que tenía derecho el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenidos en el famoso POS. En consecuencia, no se podrá negar a un paciente la prestación de un servicio, sino que además tendrá derecho de acceder a todos los servicios necesarios para su recuperación. Ahora, como consagra la integralidad del servicio de salud, no basta con la atención de los pacientes para una patología, sino que se le debe garantizar la PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, REHABILITACIÓN Y PALIACIÓN de una enfermedad determinada.

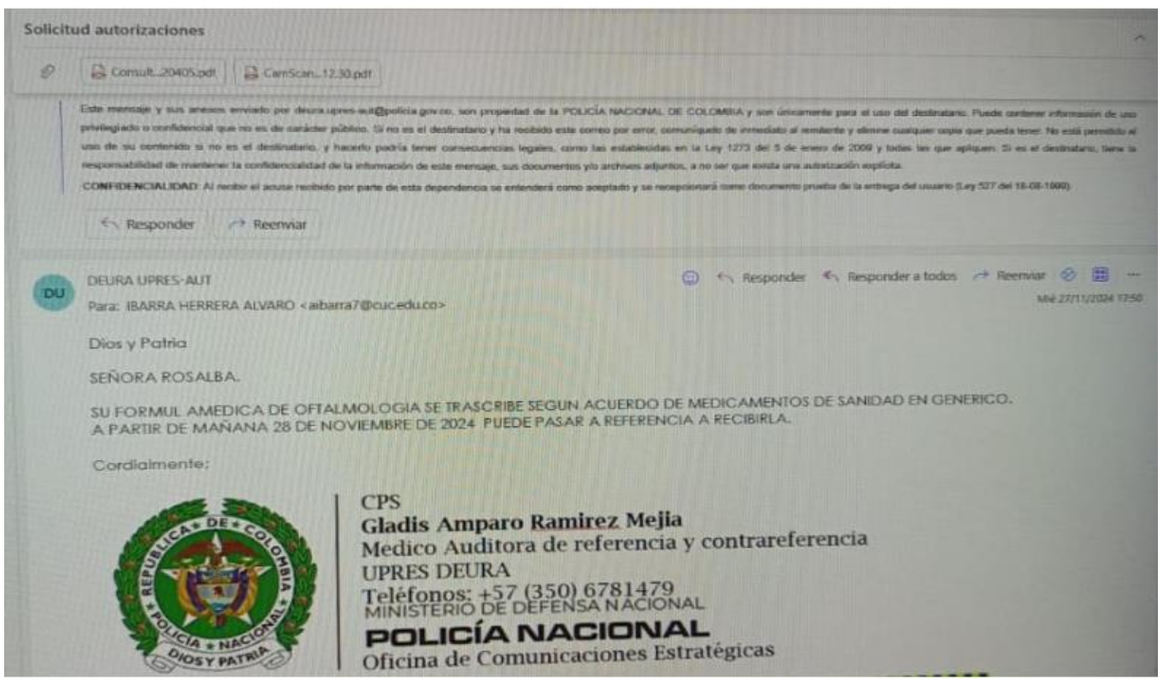
También la ley 1751 de 2015 prioriza el derecho de atención en la salud de las personas con debilidad manifiesta, como los niños, niñas y adolescentes; mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, adulto mayor, personas con enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

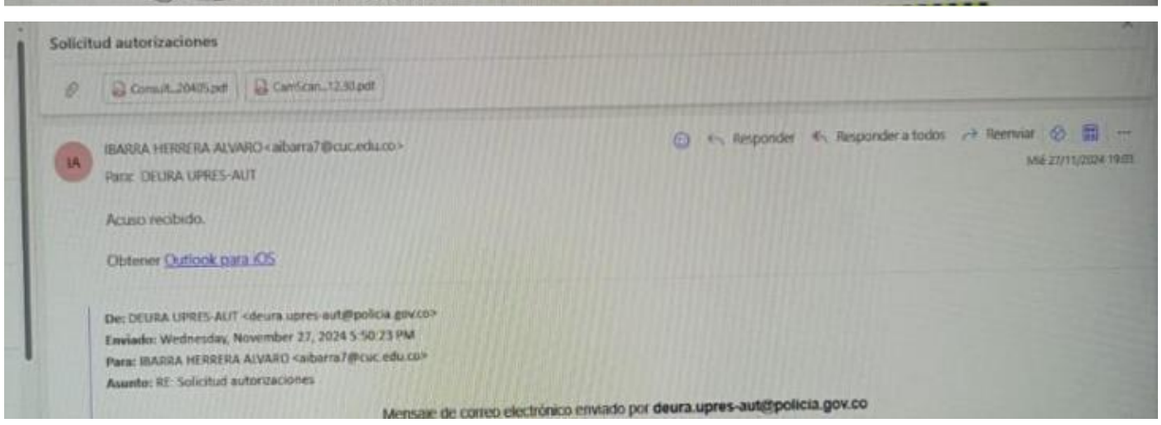
6. EL CASO CONCRETO

La señora Rosalba Herrera Cossio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.737.950, interpone acción de tutela en contra de Policía de Urabá – Área de Sanidad para que, por el procedimiento preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, y el de petición**,** solicitando la respuesta a su solicitud de autorización de cita con especialista en CORNEOLOGÍA.

6.1. Análisis de las pruebas aportadas y de fundamentos fácticos.

De acuerdo con la documental obrante en las pruebas aportadas por la señora Rosalba, esto es, correo electrónico remitido el 26/11/2024 (folio 11 del archivo 1 del expediente), y con el informe presentado por Sanidad DEURA (archivo 04 del expediente digital), queda claro que si se remitió al área de Sanidad DEURA la solicitud, la cual fue respondida por el 27/11/2024 (fl. 07. Arch 4) y acusado el recibido el mismo día por parte de la accionante, por lo que frente a esta pretensión sería Inane emitir una orden y se torna **IMPROCEDENTE**, ver imagen anexa:





En cuanto a la pretensión de CONSULTA CON ESPECIALISTA DE CORNEOLOGÍA, el despacho observa que en el folio 8 del informe presentado por SANIDAD DEURA, se aporta el pantallazo de la consulta programada para el 31/01/2025 a las 09:00 am en la IPS VISION TOTAL del municipio de Apartadó, pero, no se evidencia que se haya realizado notificación a la accionante para que asista a la consulta, por lo que se deberá ordenar a SANIDAD DEURA, que garantice el servicio de salud a la accionante, dado que **las EPS deben garantizar el acceso a la atención médica**, y no a la IPS.

En vista que no existe constancia de notificación de la cita con el especialista, el despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3116307549, quien manifestó que en Visión Total no había esa especialidad, que iba a reclamar la autorización e iba a asistir a la cita, que las consultas que ella había pagado de manera particular habían sido en la ciudad de Montería o Medellín, porque en la zona no había esa especialidad.

Por último, y sin necesidad de hacer más consideraciones al caso concreto, considera está juez constitucional, que para salvaguardar los derechos fundamentales incoados se deberán realizar las siguientes ordenes:

Se **ordenará** a Policía de Urabá – Área de Sanidad., que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, deberá realizar las gestiones administrativas con la (s) IPS que tenga adscritas a su red de apoyo, para que se garantice la prestación del servicio con el especialista en CORNEOLOGÍA, bien sea en la IPS VISION TOTAL, o en otra IPS donde tenga vigente contrato.

Adicionalmente, de la consulta programada para el 31/01/2025 a las 09:00 am en la IPS VISION TOTAL del municipio de Apartadó, deberá enviar a esta judicatura la constancia de la atención realizada la accionante.

Se declarará **IMPROCEDENTE** frente al derecho de petición, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

Por último, se declarará **IMPROCEDENTE** frente a la Dirección de Sanidad policial, por cuanto no se evidencia violación de derechos fundamentales por la entidad.

No siendo necesarias más reflexiones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,** administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la vida, a la salud, de la señora Rosalba Herrera Cossio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.

30.737.950, vulnerados por parte de Policía de Urabá – Área de Sanidad., por las razones expresadas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Policía de Urabá – Área de Sanidad., que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas con la (s) IPS que tenga adscritas a su red de apoyo, para que se garantice la prestación del servicio con el especialista en CORNEOLOGÍA, bien sea en la IPS VISION TOTAL, o en otra IPS donde tenga vigente contrato.

Adicionalmente, de la consulta programada para el 31/01/2025 a las 09:00 am en la IPS VISION TOTAL del municipio de Apartadó, deberá enviar a esta judicatura la constancia de la atención realizada a la accionante.

TERCERO: se declara **IMPROCEDENTE** frente al derecho de petición, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia

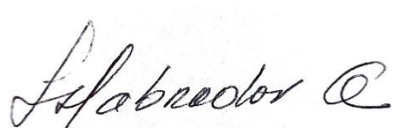
CUARTO: se declarará **IMPROCEDENTE** frente a la Dirección de Sanidad policial, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia

QUINTO: NOTIFÍQUESE AL ACCIONANTE, **ACCIONADA y VINCULADA** por el medio más expedito y/o por llamada al teléfono indicado en la acción de tutela y/o con comunicación enviada a través de correo postal o correo electrónico como mensaje de datos de esta providencia, o a las direcciones indicadas en el mismo escrito de acción de tutela, o dirección que se conozca por cualquier medio, conforme los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 290 y 291 del C. G. del Proceso, Artículo 4º del decreto 306 de 2002 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, puede ser presentada la **IMPUGNACIÓN**. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese el expediente al día siguiente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente en este Despacho Judicial, una vez concluido el proceso de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO
JUEZ